



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 68001-40-03-006-2021-00136-00
(FP)

Constancia Secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante NO allegó la subsanación en los términos solicitados en el auto inadmisorio del 15 de marzo de 2021. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, **06 de abril de 2021**.

ANDRES ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del auto de inadmisión de demanda, se le solicitó a la parte demandante:

1. De cumplimiento al artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Aclarar en el acápite de pretensiones si los numerales segundo, tercero y cuarto son hechos de la demanda o efectivamente funden como pretensiones.
3. Aclarar el acápite de hechos si los numerales cuarto, quinto y sexto son pretensiones de la demandada o efectivamente funden como hechos.
4. Aclare la referencia de la demanda en la cual manifiesta ser una demanda de mínima cuantía, sin embargo, el valor pretendido no corresponde a dicha precisión.
5. Aclare el hecho primero de la demanda
6. Aclare cuál es el nombre del apoderado, toda vez que en escrito de demanda es uno y en el poder otro.
7. De cumplimiento al párrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, debiendo manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la dirección personal de la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes.
8. Aclare por qué pretende el cobro de 50.000.000 millones de pesos como capital de la obligación, si en uno de los hechos manifiesta que la parte demandada realizo un abono a capital.



Mediante memorial allegado via electrónica a este Despacho el día 19 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante, manifiesta subsanar los ítems referenciados anteriormente; sin embargo, con el escrito de subsanación no se observa que el ítem 1 hubiese sido subsanado correctamente dado que en el mismo se precisó "De cumplimiento al artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 " pero en el escrito de subsanación, se allega nuevamente poder donde se observa que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

Siendo patente que la parte actora no procedió según la orden impartida y solo subsano los ítems 2 al 8 del auto inadmisorio, será entonces de cargo del Despacho proceder al rechazo de la demanda, ordenando así mismo la entrega de los documentos al demandante sin necesidad de desglose, así como el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por **MARLON YESIT NIÑO RINCON,** por las razones expuestas en la parte motiva de este diligenciamiento.
2. **ORDENAR** la devolución de los documentos aportados, previa desanotación de los libros radicadores, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** definitivamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

El presente auto se notificará electrónicamente mediante estado No. 52 del 07 de abril de 2021.